

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **246754 del 10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000023493229**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261201752282**, el (la) señor(a) **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **40020958** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000023493229**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **2/15/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000023493229**, al (la) señor(a) **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. **40020958** en calidad de propietario del vehículo de placas **HTM729** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

*calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 246754 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.*

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*.  
(Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

### **III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ** identificado con C.C. No. **40020958**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **1100100000023493229** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **HTM729**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

*plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

***Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.***

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 246754 del 10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que si exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 246754** son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 246754 del 10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.**

**“ (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla del despacho)**

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 246754 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40020958.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 246754 del 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40020958, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 40020958 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 1100100000023493229.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 1100100000023493229.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5092 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 40020958 contra la Resolución No. 246754 10/09/2020.*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **40020958**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **19 de julio de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Camilo Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107554191

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

**Señor(a)**

**ZEA**

Martha Miryam Zea Hernandez

No Registra

Email: legal@horizonenergyco.com

Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201752282 COMUNICACIÓN**  
**RESOLUCIÓN 5092 DEL 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **5092**, se revocó la (s) resolución (es) No. **246754 del 10/09/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000023493229**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:31 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5092 DEL 2022

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107554191

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

## MEMORANDO



SDC

202242100173793

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 21 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

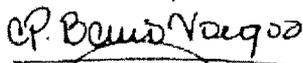
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5091-2022	27660431	844093-11/11/2020
RESOLUCIÓN 5092-2022	23493229	246754-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5093-2022	27785699	51998-2/22/2021
RESOLUCIÓN 5094-2022	27657398	868370-11/20/2020
RESOLUCIÓN 5096-2022	32778510	371835-3/28/2022
RESOLUCIÓN 5097-2022	27776262	102091-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5098-2022	27714811	1024916-12/31/2020
RESOLUCIÓN 5099-2022	27540012-27542413-27716220	665184-10/09/2020-794212-10/09/2020-1026170-12/31/2020

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:34 PM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Señor(es)  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**  
[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)  
[contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)  
[agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co](mailto:agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co)

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE CADUCIDAD  
REF. Orden de comparendo No. 11001000000023493229

La suscrita, **MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, identificada con CC No. 40.020.958 de Tunja, por el presente escrito solicito la declaratoria de caducidad de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

- PRIMERO:** Que en la página del SIMIT se encuentra que se cometió una presunta infracción de tránsito bajo la orden de comparendo No. 11001000000023493229 del 15 de Febrero de 2020.
- SEGUNDO:** Que mediante radicado 20225402773701, notificado el día 01 de julio del año en curso, se notificó que la entidad de movilidad profirió la Resolución No. 42412 del 23 de Septiembre de 2021. Es de resaltar que la secretaria de movilidad contaba con 12 meses desde la ocurrencia de los hechos para tomar la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor pues para la fecha de la presunta infracción aplicaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.
- TERCERO:** Que dado lo anterior, a la fecha del presente documento, la entidad perdió toda competencia para tomar una decisión de fondo dada la caducidad que se presenta por la demora de la entidad.

#### FUNDAMENTOS.

El Consejo de Estado se pronunció respecto a la caducidad así:

*"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*<sup>1</sup>

Así mismo la Corte Constitucional refirió que,

*"La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Referencia 76001-23-31-000-2013 0007-01 (4486-18)

la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida.<sup>2</sup>  
(subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es claro que una vez transcurrido el plazo determinado artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la autoridad de tránsito no puede tomar una decisión de fondo pues ha perdido su competencia para conocer del caso y no tiene una opción diferente a la de declarar la caducidad y eliminar la información respecto del comparendo. Mal haría la entidad en pretender desconocer la caducidad pues con ello se estaría extralimitando en sus funciones al pretender tomar una decisión de algo sobre la cual ya no tiene capacidad ni competencia para pronunciarse.

En el presente caso y como ya fue referenciado en los hechos, es claro que respecto del comparendo No. 11001000000023493229 del 15 de Febrero de 2020, ya **caducó la acción pues la entidad de tránsito excedió el término de ley para haberse tomado la decisión de fondo.**

Por tratarse del reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, no es aplicable la ampliación de términos que trajo el Decreto 491 de 2020, ya que su parágrafo establece:

*"Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la **efectividad de otros derechos fundamentales.**"* (subraya y negrilla fuera de texto)

#### PETICIONES.

- PRIMERO:** Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000023493229 del 15 de Febrero de 2020.
- SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 42412 del 23 de Septiembre de 2021.
- TERCERO:** Que el comparendo No. 11001000000023493229 del 15 de Febrero de 2020 sea descargado de la plataforma SIMIT y no sea vinculado ni asociado con mi identificación.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

- TERCERO:** Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:
- Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000023493229.
  - Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
  - Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
  - Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
  - Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU498 de 2016.

imagen del vehículo.

- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUENCIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- [legal@horizonenergycs.com](mailto:legal@horizonenergycs.com)

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,

**MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ**  
CC No. 40.020.958



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

### NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000023493229

Fecha de Imposición: 05 de febrero de 2020



Consulte el orden de comparendo y la existencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Respetado(a) señor(a): ZEA

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 de artículo 138 de la Ley 160 de 2010, modificado por el artículo 22 de la Ley 1090 de 2010, fue impuesto el orden de comparendo de acuerdo con cuanto el artículo de placa HTMT05 fue sancionado en la categoría de la infracción 002.

**INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**Código Infracción:** 002  
**Descripción:** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

**Fecha Hora Infracción:** 05 de febrero de 2020 10:00:00

**Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad:** CR 71 - CCL 66 - BENGATIVA

**OBSERVACIONES:**  
SEÑAL DE PROHIBICIÓN DE ESTACIONAR SIN SER ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO EN BENGATIVA

**INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO**

<b>Nombre:</b> MARTHA MIRIAM ZEA HERNANDEZ	<b>Tipo y No. Identificación:</b> CC 40020358	<b>Placa:</b> HTMT05
<b>DIRECCIÓN DEL VEHICULO No. 130 DI 30 NO 49117</b>	<b>BOGOTÁ Bogotá D.C.</b>	
<b>Nombre del Locatario:</b>	<b>Tipo y No. Identificación:</b>	



**DIRECCIÓN:**

Por lo anterior, se le deben identificar a la persona que se encuentra conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación. En su defecto, y en todo caso, como titular que en propiedad de propietario se encuentra obligado a pago de la multa, entendiendo a norma citada, cuenta con las siguientes opciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de stre actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas a mediante el sistema de pago de pago, siguiendo el procedimiento señalado en la parte final de presente comunicado.
2. Aceptar la comisión de la infracción y recoger los documentos de valor de la multa del 50% y 50% de acuerdo con los plazos que se señalan a continuación:

**NOTA IMPORTANTE:** En ambas modalidades de pago se debe pagar directamente por medio de los canales autorizados para el pago de multas, cancelando el monto de la multa, comunicando el pago a la entidad comunicadora. No se requiere el pago de intereses. El valor de la multa, en caso de no haberse pagado, se comunicará por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que se encuentra en el presente comunicado.





SECRETARIA DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.246754  
COMPARENDO No. 23493229  
FECHA COMPARENDO: 02/15/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACCIÓN: MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 40020958  
VEHICULO PLACA. HTM729  
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparencia del conductor (a) con C. C. No 40020958

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 02/15/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 23493229, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a): MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor MARTHA MIRYAM ZEA HERNANDEZ, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	CONTRAVENCION	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000023493229	1	40020958	MARTHA	ZEA	C02	02/15/2020	HTM729	VIGENTE

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	23493229
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	40020958
Placa	HTM729	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	25609043	Intereses	87750
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	02/15/2020	Fecha proceso	03/19/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos	
Cantidad UVT			

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
02/15/2020	03/19/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

STTB INSPECCIONES 07/21/2022  
 mscacanu REVOCATORIA DIRECTA <RevocatoriaDirectaF...>

**Información General**

Expediente	246754	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	10/09/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3030	Fecha Apertura Rev	07/21/2022
Fecha De Recepcion	07/21/2022	Fecha Asignacion:	07/21/2022
Responsable	ASTILLO NUAEZ CAMILO		
Comparendo	11001... 000023493229	Dependencia:	2-INSPECCIONES

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio		
<b>Detalle de seguimiento</b>							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D.
1	APERTURA P	07/21/2022	07/21/2022	3030	CASTILLO N.	07/21/2022	296276109
400	PROCEDE	07/21/2022	07/21/2022	2950	CASTILLO N.	07/21/2022	296276114
474	FALLO REVO	07/21/2022	07/21/2022	2944	CASTILLO N.	07/21/2022	296276116
375	COMUNICACI	07/21/2022	07/21/2022	2950	CASTILLO N.	07/21/2022	296276119
51	NOTIFICACIO	07/21/2022	07/21/2022	2944	CASTILLO N.	07/21/2022	296276121
438	ACTA CONSE	07/21/2022	07/21/2022	2943	CASTILLO N.	07/21/2022	296276122
147	DEJAR EN FI	07/21/2022	07/21/2022	2944	CASTILLO N.	07/21/2022	296276124
3	CIERRE	07/21/2022	07/21/2022	2932	CASTILLO N.		296276127